

Guardar Decreto en Favoritos 0

DECRETO 868 DE 1991

(abril 1º)

POR EL CUAL SE INTRODUCEN ALGUNAS MODIFICACIONES EN EL ARANCEL DE ADUANAS.

Nota: Derogado por el Decreto 1550 de 1991, artículo 9º.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 120, ordinal 22, y 205 de la [Constitución Política](#), en desarrollo de lo previsto en la Ley 6ª de 1971, oído el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria en sesión del 3 de octubre de 1990, recomendó adoptar como política general la reducción arancelaria de aquellos productos cuyo índice de precios al consumidor hubiere experimentado, durante el último año, un incremento igual o superior al 30%;

Que la Ley 6ª. de 1971 al fijar las reglas generales a que debe someterse el Gobierno para modificar los aranceles, señala, entre los objetivos que deben buscarse al variar la tarifa su utilización como instrumento de control en la política de precios internos que adelante el Gobierno en defensa del consumidor,

DECRETA:

Artículo 1°. Redúcense hasta el 31 de agosto de 1991 los gravámenes arancelarios de las siguientes partidas del Arancel de Aduanas, así:

PARTIDA

GRAVAMEN %

0701900000

10

3306100000

0

3401190000

20

3402200000

20

4802510000

10

4802529010

10

4802529090

10

4802530000

10

4810110000

10

4810120000

10

4810210000

10

4810290000

10

4818100000

15

4820200000

0

8212100000

0

8506111000

15

8506112000

15

8506119000

15

8506121000

15

8506122000

15

8506129000

15

8506131000

15

8506132000

15

8506139000

15

8506191000

15

8506192000

15

8506199000

15

8506201000

15

8506202000

15

8506209000

15

Artículo 2°. Redúcense hasta el 30 de junio de 1991, los gravámenes arancelarios de las siguientes partidas del Arancel de Aduanas, así:

Partida

Gravamen %

1502009010

10

1506000010

10

Artículo 3°. Antes del vencimiento de los plazos señalados en los artículos anteriores, el Gobierno revisará nuevamente el índice de precios al consumidor de todos los productos, con el objeto de determinar la procedencia de prorrogar o modificar el presente Decreto.

Artículo 4°. El presente Decreto rige a partir del 1º de abril de 1991, previa su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 1º de abril de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

Guardar Decreto en Favoritos 0